Estando juntos en su cabildo cayuntamiento como
q̃ tienen de costumbre tomen y resciban de cuos el jura
mento y solepnidad que tal caso requiere para q̃ mejor hagan el q̃
an de hacer q̃ resciban a gany tengan por tal tu̇r e
gidor de la dicha v̄a juren como se requiere fiel cumpli
dor de los casos y cosas anexas y pertenecientes
y q̃ guarden y hagan guardar toda clase de onras gra
cias merced̄es franquezas y libertades exenciones
preminencias prerogativas y ynmunidades y todas
las otras cosas y cada una de ellas que por razon del
dicho oficio deuen auer gozar y deuen ser guardadas
y q̃ reciban y hayan recudir con todos los vr̄os salarios
y otras cosas a el dicho oficio anexas y pertenecientes
segun que mejor y mas cumplidamente seruio y guardo
y recaudo y deuen ser guardadas a cada uno de los otros
regidores que an sido y son de la dicha v̄a de todo bien y cumpli
damente en guisa que no mengue cosa alguna
y que ello y cada parte dello en ningun contrario no
alguna cosa no pongan ni consientan poner que por
la presente no resciuo y en quanto resciuido a el dicho oficio y al
uso y exercicio del y todos y poder facultad para usar
y exercer el caso que por los tres dos o por alguno de ellos
al no sea auido resciuido y recetado el hago con tanto
que no tenga a el dicho oficio de regidor mas de un año
y que pueda dar y de pueda el dicho oficio
y que dexa o para aquel o a quien hago merced del aquel en mi uo lugar
tiene lo qual quiero y mando que ansi lo guarde y cumpla
no en manera alguna que el dicho oficio se a menoscabado
tados y que el dicho regimiento y cartas de los reyes mis
sucesores el qual primeramente hizo
costumbre que la dicha horden tengan especialmente
la ley capitular que mando hacer y hizo en la v̄a de
madrid a veynte y uno de hebrero de quinientos y
dos sobre la eleccion y orden que a de auer en la de
terminar los oficios y lugares de la dicha villa
santiago en el robar de los dichos oficios que a quien
sentare otra cualquiera en contrario de esto se a
de ser pueda que para en quanto a esto toca y proceda
bes dispensando quedando en su fuerza y juicio para en lo
mas adelante de lo qual mando dar y dio la presente firmada de mi mano y sellada con mi sello de las armas de dicha
villa en sanbrenia a veynte y dos de septiembre de
mil y quinientos y quatro años y el dicho alcalde
dicho dixo no pedia mas ni menos y que ello hera
pedido en mas abundamiento y para lo qual todo
otorgo y firmo en forma siendo testigos a lo suso dicho